

Históricas Digital

“Legislación”

p. 63-70

Gabriel Aguirre Ramírez

Don Alfonso el Sabio. Las directrices de la política interior de su reinado.

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1955

240 p.

(Historia General 4)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 9 de abril de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/030/Alfonso_elsabio.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

VII

LEGISLACION

Cuando San Fernando conquistó los reinos de Córdoba, Sevilla, Jaén y Murcia, se encontró ante un problema serio y de carácter urgente. Era necesario crear un reino cristiano con toda aquella parte de España que estaba bajo su dominio. No hay duda de que elaboró una serie de proyectos que habrían de mejorar las condiciones de su reino. Prueba de ello es que encargó al entonces Infante don Alfonso la redacción de nuevas leyes, a las cuales, ya siendo rey, alude en el Prólogo del **Setenario**.

R.A.H.—Historia de España cf. La Marina de Castilla.

Pero la muerte de San Fernando interrumpió el plan empezado a trazar por él; y don Alfonso X heredó esta tarea.

Sean cuales sean las fallas de esta empresa legisladora del Rey Sabio, y la imposibilidad que encontró para dar vigencia a mucho de lo que redactó, por ello se le concede un justo y merecido título a la fama que aun hoy no es posible menospreciar y que por el contrario hace su figura se agigante con el transcurso de los siglos.

Podemos decir que la obra legislativa de don Alfonso X se divide en dos grupos distintos de leyes. En el primer grupo están aquellas en que predominan antecedentes del derecho germánico y del Fuero Juzgo. En el segundo entran aquellas en que se ve claramente la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

Dentro de la primera agrupación están el Fuero Real y los numerosos fueros de las villas y de las ciudades. A la segunda clase pertenecen el **Espéculo de las Leyes** y las **Siete Partidas**.

El **Fuero Real** o **Fuero de las Leyes** se promulgó en 1254 ó 1255, y se le puede considerar como el resumen, la codificación y la reconciliación de todos los fueros anteriores, fuesen locales o generales, incluyendo el Fuero Juzgo, es decir, el intento de sustituir con un sólo código aquella serie de leyes que regían y que se contradecían entre sí. Vemos que dice en el prólogo, que tras de haberse reunido el Rey en Concejo con los señores, tanto en lo espiritual como en lo temporal y con los “hombres buenos del regno” se había decidido a conceder el Fuero a su pueblo para que por él fuesen juzgados y lo hacía a petición de ellos. De acuerdo con esta intención el **Fuero Real** se adoptó como ley en los tribunales reales, se concedió como fuero municipal a muchas poblaciones y en las Cortes de Burgos en 1272 se aclaró que no regía para los ricos hombres ni hijosdalgo. El Fuero Real fue el Código principal de Castilla y tuvo vigencia durante más de un siglo y regía siempre que no estuviera su contenido en conflic-



to con la costumbre antigua o con algún fuero local que no tuviera al **Fuero Real** como antecedente.

Nos vemos en la obligación de admitir que esta afirmación no es ni con mucho una definición satisfactoria ni refleja totalmente una realidad incontrovertible; pues aún queda mucho por investigar y por dilucidar sobre este tema y por lo tanto nos es imposible ser más específicos. La tendencia al particularismo, a la diversidad y variedad que en ningún otro aspecto es más evidente que en los terrenos de lo jurídico, habría de resistir durante muchas generaciones todos los intentos de la monarquía para lograr una unificación en España.

Los códigos legales menores que fueron suplementarios al **Fuero Real** son importantes en cuanto nos indican la vasta gama de conocimientos y el interés que don Alfonso X tuvo en materia legislativa y también nos sirven para mostrar las dificultades que tuvo el gobierno central alfonsino por lograr la observancia del **Fuero Real**.

Las **Leyes Nuevas** legislan la usura y las deudas, las herencias, las relaciones entre cristianos y moros. En el Prólogo de las **Leyes Nuevas** con candor y sencillez se afirma que los alcaldes no pueden determinar como tratar estos asuntos según el **Fuero Real** y que por lo tanto son necesarias las **Leyes Nuevas** para esclarecer sus funciones.

Por su parte las **Leyes de Estilo** más bien parecen ser la enunciación de la ley y su aplicación por jurisperitos y no un código legal en el sentido propio de la expresión. Consiste de doscientos cincuenta y dos capítulos y tratan de reconciliar las diferencias que surgieron entre muchos fueros locales y el **Fuero Real** (Rivadeneira, Códigos Españoles, 1, 305).

Las **Leyes de los Adelantados** están formadas de cinco ordenamientos relativos a los derechos y deberes de estos magistrados.

De carácter distinto fue el **Ordenamiento de las Tafurerías**, que reglamentó las casas de juego, las cuales pagaban un impuesto al Erario para poder funcionar, pues no habían sido reglamentadas con anterioridad.

El resto de la obra legislativa del Rey Sabio, incluyendo el **Espéculo** y las Partidas muestran ya una influencia del Derecho Romano.

El **Espéculo** o **Espejo** de todos los derechos, es considerado como la primera obra alfonsina en sentido cronológico y sólo se ha conservado una parte. En el prefacio dice que comprende una selección de los mejores fueros del reino hecho con el consejo y anuencia de prelados, ricos hombres, sabidores de la ley y concedido al pueblo para que por él se rija, aunque nada hay que nos pruebe que en efecto se hayan regido por él los súbditos del Rey Sabio.

Consideran los expertos en estos asuntos que en realidad el Espéculo fué el primer intento de don Alfonso X para cambiar a las leyes de Partidas y que tuvo la intención de abrir el camino para un código mayor, al cual, como lo previó don Alfonso X, con seguridad habría de haber una fuerte oposición (Colmeiro, **Reyes Cristianos**, 237). Nunca tuvo vigencia como ley; pero sin duda se usó como obra de consulta.

Y toca a su turno a la última y la mayor de las obras de don Alfonso el Sabio, el famoso Libro de la Leyes o Las Siete Partidas.

Las **Siete Partidas** “cuya redacción empieza en 1256 y acaba en 1263” (Muñoz Sendino, *La Escala de Mahoma*, 101) fué hecha por un grupo de juristas, cuyos nombres no han llegado a nuestros días, bajo la dirección del rey mismo. Tienen las **Siete Partidas** como fuentes: a) los fueros y buenas costumbres de Castilla y de León, tales como el **Fuero Juzgo** y el **Fuero Real**, y los principales fueron municipales; b) el Derecho Canónico contenido en los Decretales, y c) las **Pandectas** de Justiniano, las **Glosas** de los juristas italianos más famosos (Altamira **Cuestiones de Historia**, párr. 455).

De estos tres elementos, los dos últimos parecen predominar en forma tal que las **Partidas** bien se pueden considerar como un intento de unificar el Derecho Castellano sobre bases del Derecho Romano; pero sin olvidar los principios contenidos en la legislación castellana previa.

El Rey Sabio indudablemente se percataba del hecho de que su pueblo jamás podría ser inducido a abandonar sus viejas costumbres y leyes repentinamente y de ahí que se encuentran en las **Partidas** leyes de acusado origen en el derecho germánico que se oponían diametralmente a los principios del Derecho Romano. Tenemos como caso en la Partida 4, título 17. ley 8: “Quexado seyendo el padre de grand fambre. e auiendo tan grand pobreza, que non se pudiese acorrer dotra cosa; estonce puede vender. o empeñar sus fijos porque aya de que comprar que coma. E la razón por que pueda esto fazer es esta: porque pues el padre non ha otro consejo, por que pueda estorcer de muerte el, nin el fijo. guisada cosa es. quel pueda vender, e acorrerse del precio; porque non muera el vno. nin el otro. E aun ay otra razón por que el padre podría esto fazer: ca segund el fuero leal de España. seyendo el padre cercado en algun castillo que touiesse de Señor, si fuesse tan cuytado de fambre que non ouiesse al que comer. puede comer al fijo, sin mala estancia ante que diesse el Castillo sin mandado de su señor. Onde. si esto puede fazer por el Señor, guisada cosa es. que lo pueda fazer por si mismo”.

Las **Partidas** son mucho más que una mera recapitulación de le-



yes. **Abrazan** en su contenido gran cantidad de reflexiones filosóficas y morales de naturaleza legal, gran cantidad de máximas de tipo político y muchas disquisiciones sobre las cualidades y características que las instituciones y los gobernantes idealmente perfectos deberían mostrar. Tenemos muchos ejemplos que podríamos mostrar; pero nos bastan unos cuantos tales como la Partida 2, 7, 5. “Que cosas deuen acostumbrar los fijos de los Reyes para ser apuestos, e limpios”; 2, 5, 2 “Como el Rey ha de ser mesurado en comer, e en beuer”; podríamos decir que el título quinto entero de la segunda **Partida** entra en esta categoría.

Esta extraña mezcla de elementos al parecer disímiles, nos induce a diversas preguntas: ¿cuál fué el verdadero propósito de don Alfonso X en la elaboración de esta gran obra jurídica?, ¿tuvo por objeto el que fuese una gran enciclopedia legal, una guía de principios jurídicos básicos de la legislación, para uso del rey y los grandes juristas del reino? ¿o quiso el Rey Sabio promulgar las **Siete Partidas** inmediatamente como ley común de todo su reino en perjuicio del Fuero Juzgo, el Fuero Real y los fueros locales?

La **Crónica de don Alfonso el Sabio**, que ya don Antonio Ballesteros y Beretta se encargó de mostrarnos la cantidad de mentiras y errores que contiene, dice que el Rey mandó a todos sus súbditos que tuviesen por ley y fuero las **Siete Partidas** y mandó a los jueces que dirimiesen los pleitos de acuerdo con ellas (**Crónica**, 9, 8).

El texto mismo de las **Partidas** da a entender esto mismo; pero a la vez, el Prólogo dice: “E por esta razón fezimos señaladamente este libro; por que siempre los Reyes del nuestro Señorío se caten en el ansi como en espejo e vean las cosas que an de enmendar, e las enmienden e segun aquesto que fagan en los suyos”. Es decir, es un libro escrito para que los reyes se guíen por él.

Una **Ordenanza** a los alcaldes de Valladolid en 31 de agosto de 1258 (Ballesteros, **Itinerario**, 211; **Mem. Hist. Esp.** 1, 239) prohíbe el uso del Derecho Romano en los juicios. Además, si las **Partidas** fueron redactadas con objeto de que fueran la ley fundamental del reino, cabe preguntar por qué don Alfonso X, además de promulgar el Fuero Real, siguió confirmando los antiguos fueros y concedió otros que tenían el Fuero Real como fuente durante todo su reinado casi hasta la víspera de su muerte?

Se sobreentendía que estos fueros locales tendrían validez en tanto que no contraviniesen con el contenido de las **Siete Partidas**?

Al parecer estos son problemas que han asaltado al primer golpe de vista a cuantos han hecho estudios sobre la legislación alfonsina.

Muchos se han contentado cómodamente con proponer la teoría



de que “don Alfonso X, educado con obras de los autores contemporáneos del Derecho Romano, creía en la monarquía absoluta y en la subordinación a ella del poder que gozaba la nobleza” (Altamira, **Cambridge Mediaeval History**, 7, 20, 569) y aunque ésta era su actitud personal, se daba cuenta de la intensidad del apego de su pueblo a las leyes, usos, fueros y costumbres de rancia cepa y añeja solera castellana, y que por lo tanto, cedió a estos “prejuicios”, recopilando, simplificando y confirmando lo español a la vez que redactaba las **Siete Partidas**, que fueron inspiradas en las ideas a las cuales él les daba fe y crédito en grado mayor a lo propio y tradicional.

Es un hecho innegable que las **Siete Partidas**, en vida de don Alfonso X jamás fueron promulgadas ni estuvieron vigentes; que durante más de ochenta años, es decir hasta 1348, mediante el famoso **Ordenamiento de Alcalá**, por el cual fueron promulgadas como fuente supletoria de Derecho, tanto el **Fuero Real** como los fueros locales constituyeron las leyes fundamentales del Reino. No queremos decir con esto que durante ese período de tiempo dejaran las **Siete Partidas** de ejercer influencias profundas y trascendentales.

Aunque técnicamente inválidas, fueron objeto de consulta para letrados, juristas, maestros y estudiantes de jurisprudencia, en tribunales y universidades; sirvieron para dar preparación académica a generaciones de jurisperitos, que se inclinaron al imperio de Derecho Romano como en el resto de Europa.

Sin duda de especie alguna se fueron introduciendo las Partidas en los usos y costumbres y en las prácticas de los tribunales.

En el **Ordenamiento de Alcalá** hay mención de conflictos de jurisdicción que fueron surgiendo por la creciente influencia de las Partidas y mediante el Ordenamiento se estatuyó la vigencia de éstas, aunque sin que por ello dejasen de observarse lo estatuido por el **Fuero Real**, los fueros y privilegios de los fijosdalgo contenidos en el **Fuero Viejo de Castilla**.

Ahora bien; el siglo XIII se caracteriza por ser un período en que se presenta un movimiento intenso de especulación y traducción filosófica, en que hubo un gran estímulo en las traducciones de Averroes y Aristóteles.

Don Alfonso X excluye este movimiento de especulación y traducción filosófica y a esta causa, entre otras, habría que atribuir, quizás en parte, el fracaso de la única Universidad por él fundada; ninguna Universidad podía sobrevivir en la Edad Media y en el Occidente cristiano sin dedicar gran parte de su vida y actividad a la enseñanza de filosofía y teología como elementos señeros y predominantes.



Y lo triste y aun curioso es que él, el Rey, asumió al patrocinar con su autoridad real, recursos económicos y trabajo personal inmenso, toda la tradición de lo que se ha dado en llamar Escuela de Traductores de Toledo. Pero con la tradición rompió; no lo hizo a) por un propósito premeditado, b) por una preferencia o curiosidad por temas astrológicos, de magia, adivinación del poder de fuerzas ocultas, c) predominio de su designio político.

Ante estas posibles causas veamos lo que dice Muñoz Sendino en su Escala de Mahoma, 32 et seq.:

“En la vida de Alfonso X se cruzaron sucesos muy complejos y variados y la actitud de él ante ellos resulta también compleja y a veces desconcertante. Por esmerada que hubiera sido, y lo fué, la educación recibida de su padre Fernando III el Santo y abundante el caudal de experiencia de todo orden, que él le legara (y de ello habla bien en el Setenario), él se debía a su temperamento y personales ideas, tan difíciles de torcer, cuando se es Rey señor de un pueblo o nación. Por desgracia, toda interpretación de la historia o motivos íntimos de cualquier personaje de la Edad Media resulta aventurada por la escasez, a veces desesperante, de documentos de esa historia pequeña, que nos da siempre la clave de un clima o mundo interior, y casi siempre la explicación certera de lo que es imposible rastrear a través de los documentos de las cancillerías, llenos de hieratismos y convencionalismos, aun en los más graves y motivados por los más apasionantes dramas históricos de cualquier hombre o reinado.

Pero una cosa se ve clara a través de los afanes y ambiciones políticas de Alfonso X y de sus gigantescas empresas culturales; un deseo de intensa concentración espiritual, una tendencia y ansia impaciente por reducir todo a orden, a unidad. De acuerdo con Solalinde (General Estoria, p. III Introd.) en que la labor alfonsina está lejos de constituir un mero acervo enciclopédico de juxtaposición; hay en ella un latir de corrección, ordenación, esclarecimiento y codificación, que es la nota más sorprendente y destacada de su vida y empresas, que excedieron y sobrepasan a las posibilidades de su vida misma.

En lo político, independientemente de su escasa o discutida habilidad, falta de tiempo, recursos, talento político o circunstancias adversas y fracasos, ésta tendencia de ordenación y unificación está expresada, en el interior, en la codificación de las **Siete Partidas**, vínculo legal de la Monarquía y Nación españolas hasta principios del siglo XVIII; en el exterior, quizá en su pensamiento, además de unos derechos legítimos, la idea de reunir en su mano el cetro político de la Cristiandad y perpetuar o alargar, en lo humanamente posible, la idea carolingia de una Europa unida bajo la suprema autoridad del Papa.

puesto que unos eran los ideales de todas las nacionalidades incipientes del Occidente europeo.

Quizá no vió Alfonso X que ya habían surgido muy potentes estas nacionalidades con todo su poder individualizador, que hacía insostenible esta unidad de cetro y dominio; pero aun quedaban en pie los principios espirituales de unidad.

La doctrina o filosofía jurídica, especialmente en las dos primeras Partidas, basada en el romanismo y en el Derecho Canónico, en las que se desarrolla con amplitud y precisión soberana la teoría de los dos poderes o jerarquías —el eclesiástico y el político, regidores del mundo— (“El Emperador es Vicario de Dios en el imperio para fazer justicia en lo temporal, bien assi como el Papa lo es en lo espiritual”) parece confirmar la sospecha de Floranes y otros (A. y P. Ballesteros, *Las Partidas y el Imperio*, cap. Alfonso X y la Corona de Alemania, RABM, 1919, 467-490) de que las Partidas estaban destinadas en la mente de Alfonso X a ser el código de la Cristiandad bajo su cetro imperial, la ley suprema del Santo Romano Imperio.

Desgraciadamente, él no vió que el clima político de esta idea había pasado ya, como otras de la primera Edad Media; y por añadidura sus tentativas por asegurar el cetro imperial fueron un completo fracaso; pero su intento de unificación quedó patente”.

A nuestro parecer estos párrafos que hemos transcrito expresan tan nítidamente una conclusión tan lógica, que sólo nos resta añadir que es sorprendente que este dato, vislumbrado hace ya años, no haya recibido mayor relieve, en la medida que creemos lo merece por su importancia. Sin duda alguna, creemos que viene a contestar un sinnúmero de preguntas que hasta la fecha habían quedado sin contestación; viene a dar solución muy congruente a toda una serie de problemas que el estudio de las Partidas propone en su análisis.



BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRA.—Cuestiones de Historia del Derecho.
- BALLESTEROS Y BERETTA, A.—Alfonso X emperador electo de Alemania. Itinerario de don Alfonso el Sabio.
- BALLESTEROS A. y P.—Alfonso X de Castilla.
- BENEYTO PEREZ, J.—España y el problema de Europa. Textos Políticos.
- COLMEIRO, M.—Reyes cristianos desde Alfonso VI.
- CODIGOS ESPAÑOLES.—Edic. Rivadeneyra.
- CARLYLE, A. J. y R. W.—The Mediaeval Political Theory of the West.
- GIERKE, O. von.—Les Theories Politiques du Moyen Age.
- MARTINEZ MARINA.—Teoría de las Cortes.
- MUÑOZ SENDINO, J.—La Escala de Mahoma.
- R. A. H.—Memorial Histórico Español.
- SOLALINDE, A. J.—Alfonso el Sabio. General Estoria.